Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos			
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio Industria y Turismo		
Responsable del proceso	Subdirección de Prácticas Comerciales-Dirección de Comercio Exterior		
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones.		
Objetivo del proyecto de regulación	Actualización de procedimiento para la aplicación de derecho compensatorios por subvenciones		
Fecha de publicación del informe	19 de noviembre al 3 de diciembre de 2021		
Descripción de la consulta			
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario		
Fecha de inicio	19 de noviembre de 2021		
Fecha de finalización	3 de diciembre de 2021		
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021		
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/		
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	ccamacho@mincit.gov.co		
Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	45		
Número de comentarios aceptados	10	%	22%
Número de comentarios no aceptadas	35	%	78%
Número total de artículos del proyecto			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		%	
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	3/12/2021	SECTOR AGROINDUSTRIAL DE LA CAÑA ASOCAÑA Dr. ALEX CARVAJAL (Director)	Ante todo, agradecemos al Ministerio la elaboración de un proyecto de Decreto relacionado con la aplicación de derechos compensatorios, en aras de regular de manera independiente de los otros mecanismos de defensa los requisitos, procedimientos y factores para determinar la aplicación de derechos compensatorios. Hemos sido testigos de primera mano de los esfuerzos hechos por el Ministerio y en especial la Subdirección de Prácticas Comerciales, para la aplicación de lo establecido en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, con la rigurosidad técnica que ello requiere. En el Anexo a esta comunicación, procedemos a hacer algunos comentarios al proyecto, que esperamos sean de utilidad para facilitar la aplicación del referido ASMC, bajo el entendido de que este proyecto, como lo dice el primero de sus considerandos, tiene el propósito, según lo ordena la Ley 7 de 1991, de "regular la protección a la producción nacional contra las prácticas desleales de comercio internacional y fijar los requisitos, procedimientos y factores para determinar la correspondiente imposición de derechos". Es bien conocido por este Ministerio la cantidad y significancia de las prácticas desleales de comercio de muchos de los actores del mercado mundial, que cobran especial relevancia en un mundo cada vez más globalizado, y con el interés general de reactivar las economías locales para hacer frente a desafíos como la pandemia, la crisis de contenedores, el aumento de los precios de la energía, entre otras. Por ello es de vital importancia que Colombia aplique mecanismos eficientes para la defensa certera y oportuna de la producción nacional, en línea además con los objetivos de este gobierno de agilización y reducción de trámites administrativos. 1. Artículo 2.2.3.8.1.1. Definiciones. COMENTARIO: Consideramos necesario precisar los criterios objetivos mínimos para que la autoridad determine contemplar a una parte interesada. De lo contrario, la definición de este asunto carecería de transparencia y quedaría a subjetividad de la administración o funcionario del momento, lo que generaría gran incertidumbre e inseguridad jurídica. Lo recomendable es que el Decreto exija que quien solicita ser parte interesada cumpla con la carga de probar un interés directo en la actuación administrativa (que es lo que exige el C.P.A.C.A.) y que, en aras de la transparencia, la autoridad tenga el deber de expresar con suficiencia las razones que la motivan a aceptar como parte interesada a los entes o agentes diferentes de los que contempla la norma y de invocar el criterio correspondiente. Por consiguiente, si las autoridades quieren reservarse la ampliación de las categorías señaladas en el artículo, se sugiere de manera respetuosa que al menos se establezcan unos parámetros que rijan la forma en la que la autoridad debe adoptar la decisión de conceder la calidad de parte a una persona. De no ser así, el proyecto iría en contravía de los objetivos que se pretenden con él, a saber: el de "… generar seguridad jurídica en lo que respecta al procedimiento aplicable en materia de derechos compensatorios" . 2. Artículo 2.2.3.8.2.2: Especificidad. "Artículo 2.2.3.8.2.2. Especificidad. Las subvenciones sólo estarán sujetas a medidas compensatorias cuando sean específicas para determinadas empresas. Toda subvención prohibida será considerada específica" (negrilla y subraya fuera de texto).} Se considera pertinente aclarar, tal como lo hace el artículo 2 del Acuerdo SMC, que, para efectos del Decreto, se denomina como "determinadas empresas" a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción. En efecto, los artículos 2.2.3.8.2.3 y 2.2.3.8.2.4 del proyecto de decreto utilizan la expresión "determinadas empresas", sin que se haya definido en el mismo qué se entiende por esta noción, lo cual podría llevar a que el mecanismo sea inaplicable cuando se trate de subsidios específicos a una rama de producción o sector. Así, se sugiere de manera comedida el siguiente texto: "Artículo 2.2.3.8.2.2. Especificidad Las subvenciones sólo estarán sujetas a medidas compensatorias cuando sean específicas para una empresa o rama de producción nacional o un grupo de empresas o ramas de producción nacional denominados en el presente Decreto como "determinadas empresas". Toda subvención prohibida será considerada específica." (el texto en negrilla y subraya corresponde al que se recomienda sea adicionado). 3. Artículo 2.2.3.8.2.6.: clasificación de las subvenciones. El artículo 2.2.3.8.2.6 señala en lo pertinente que las disposiciones sobre la calificación de subvenciones recurribles no son aplicables a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. El texto de la referida disposición es el siguiente: "Artículo 2.2.3.8.2.6. Clasificación de las subvenciones. (…) 2. Son subvenciones recurribles aquellas que causen efectos desfavorables para los intereses de Colombia, es decir: (…) Las disposiciones previstas en el numeral 2 no son aplicables a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurribles se regirán conforme a lo conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y las disposiciones establecidas en el presente Decreto" (subraya y negrilla fuera de texto). Este artículo podría interpretarse como si ninguna subvención aplicada a productos agropecuarios podría ser considerada recurrible, cuando el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC expone ciertas condiciones respecto a las medidas de ayudas adoptadas para los productos agropecuarios. De acuerdo con lo anterior, sugeriríamos eliminar el texto en negrilla o modificar su redacción, con el fin de esclarecer que, respecto a productos agropecuarios, se deberá acatar lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. 4. Artículo 2.2.3.8.3.4: sobre el cálculo de la cuantía de la subvención. El artículo 2.2.3.8.3.4 del proyecto de decreto señala lo siguiente: "Artículo 2.2.3.8.3.4. Cálculo de la cuantía de la subvención en función del nivel producción, ventas o exportación. Cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará asignando de forma adecuada, el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período objeto de investigación".} Quisiéramos comentar, de forma respetuosa, que este artículo es un poco confuso. Por una parte, el texto hace referencia a que el importe de la subvención está sujeta a medidas compensatorias, ello da a entender que los derechos compensatorios se imponen aun antes del cálculo de la cuantía de la subvención, algo que hasta dónde sabemos no es posible. Por otra parte, no es claro cómo se calcularía una subvención que no esté sujeta o en función de cantidades producidas, exportadas o transportadas Sugerimos que este artículo se elimine o desarrolle más con el fin de exponer explícitamente los casos de subvenciones sujetas a algo distinto a cantidades producidas, exportadas o transportadas. 5. Artículos 2.2.3.8.6.3, 2.2.3.8.9.5 y 2.2.3.8.11.2: sobre la radicación a través del aplicativo web del Ministerio de Comercio. En los artículos 2.2.3.8.6.3, 2.2.3.8.9.5 y 2.2.3.8.11.2 se expone como la documentación requerida para la investigación se debe presentar a través del Aplicativo web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, siempre haciendo la aclaración de so pena de no tenerse como allegado o de tenerse en cuenta. Sobre el esto sugerimos que el artículo contemple canales alternativos (v.gr. radicación física, correo electrónico) para la presentación de las solicitudes en caso de que se presente algún fallo en el aplicativo, situación que se puede generar en cualquier momento, incluso establecer un contacto de atención que pueda gestionar fallas técnicas. Esto garantiza que los interesados puedan hacer allegar la información sin inconvenientes técnicos, si se presenta el caso. 6. Artículo 2.2.3.8.6.4: sobre los requerimientos previos a la apertura de la investigación. En el artículo 2.2.3.8.6.4 se expone que: "Artículo 2.2.3.8.6.4. Evaluación del Mérito de la Solicitud, para decidir la apertura de la Investigación. La autoridad investigadora contará con un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo máximo de 15 días para celebrar consultas previstas en el artículo 2.2.3.8.6.7. del presente decreto, con el fin de evaluar la exactitud y pertinencia de la información y pruebas aportadas para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la existencia de mérito para abrir investigación. En caso que la autoridad investigadora encuentre que es necesario solicitar información faltante para efectos de la evaluación, la requerirá al peticionario. Este requerimiento interrumpirá el término establecido en el primer inciso, el cual comenzará a correr nuevamente cuando el peticionario aporte debidamente la información solicitada. Transcurrido 20 días, contado a partir del requerimiento de información faltante, sin que este haya sido atendido en su totalidad, se considerará que el peticionario ha desistido de la solicitud y se procederá a devolver al peticionario la información suministrada (…)" (subraya y negrilla fuera de texto). Sobre este artículo, consideramos que es pertinente establecer una diferenciación entre la información faltante (correspondiente a la que exige de forma obligatoria la ley o los formularios) y que los peticionarios no allegan con la solicitud, y la información adicional o aclaraciones que requiera la autoridad, que se refiere a aquella que, aunque no es obligatoria por la ley, la autoridad solicita, con el fin de resolver inquietudes, algo que no debería incurrir en un retraso a la apertura de la investigación.} Así mismo, se podría contemplar un periodo más amplio para presentar la información solicitada por la autoridad, en particular, sugerimos respetuosamente mantener el plazo de dos meses que se contemplan en el artículo 33 del Decreto 299 de 1995. 7. Artículo 2.2.3.8.6.11: De la práctica de pruebas. El artículo 2.2.3.8.6.11 dispone que: "La autoridad investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba testimoniales y documentales, así como los demás previstos en el presente decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. (…)" (negrilla y subraya fuera de texto). Mal podría el decreto ignorar las demás pruebas que consagra el Código General del Proceso y que deben ser aceptadas por todas las autoridades y órganos administrativos y judiciales. En este sentido, es imperioso modificar el texto resaltado de manera que se establezca que serán admisibles todos los medios de prueba que se contemplan en ese cuerpo legal. Lo contrario podría llevar a una vulneración del derecho al debido proceso y devenir en una ilegalidad del decreto. Así, se sugiere de manera comedida el siguiente texto: "Artículo 2.2.3.8.6.11. Práctica de pruebas. La autoridad investigadora de oficio o por solicitud de parte interesada, practicará las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados. Serán admisibles los medios de prueba consagrados en el Código General del Proceso, así como los demás previstos en el presente decreto de conformidad con lo establecido por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC. (…)". (el texto en negrilla y subraya corresponde al que se recomienda sea adicionado). 8. Artículo 2.2.3.8.6.14: De la audiencia pública de intervinientes. Al igual que en el procedimiento establecido para la aplicación de medidas antidumping, el proyecto de decreto prevé que la audiencia pública se lleve a cabo ante la autoridad que instruye la investigación, es decir, la Subdirección de Prácticas Comerciales, y no ante quienes emiten la recomendación para la determinación definitiva. Lo anterior quebranta el principio de inmediación, toda vez que impide que los funcionarios a cuyo cargo está la suerte y los resultados de la actuación administrativa les reciban de primera mano y tengan una percepción directa de los argumentos y pruebas determinantes en la investigación. Por consiguiente, el deber ser es que la audiencia se debe lleve a cabo ante la Dirección de Comercio Exterior y el Comité de Prácticas Comerciales, que son las instancias de las que realmente depende la decisión final. La Subdirección de Prácticas Comerciales debiera más bien ser oída también en la audiencia en la que ha de presentar sus constataciones		**1. Artículo 2.2.3.8.1.1. Definiciones. Partes interesadas:** **NO SE ACEPTA**: El contenido de este artículo está conforme a lo dispuesto en el artículo 12.9 del Acuerdo SMC, donde la enumeración de las partes interesadas no es taxativa y tampoco exige el cumplimiento de requisitos mínimos. Establecer requisitos mínimos restringe la participación de quienes pudieran tener un interés legítimo y no agota todos los supuestos de hechos que puedan presentarse en una determinada investigación para considerar a una parte interesada. Adicionalmente, como referencia, se indica que en el Decreto 1794 de 2020 (Dumping) se mantiene la misma disposición. **2. Artículo 2.2.3.8.2.2: Especificidad.** **SE ACEPTA**: Lo sugerido se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Acuerdo SMC. **3. Artículo 2.2.3.8.2.6.: clasificación de las subvenciones.** **SE ACEPTA**: Para dar mayor claridad y que no se entienda que todos los productos agropecuarios se encuentran excluidos para ser considerados productos con subvenciones recurribles, el correspondiente inciso quedará de la siguiente forma: Las disposiciones previstas en el numeral 2 no son aplicables a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios que se encuentren bajo las condiciones dispuestas en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurribles se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y las disposiciones establecidas en el presente Decreto. **4. Artículo 2.2.3.8.3.4: sobre el cálculo de la cuantía de la subvención: SE ACEPTA PARCIALMENTE:** El artículo se modifica y quedará de la siguiente forma: "Artículo 2.2.3.8.3.4. Cálculo de la cuantía de la subvención cuando no se conceda en función de las cantidades de producción, ventas o exportación. Cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, la cuantía de la subvención se calculará asignando de forma adecuada, el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período objeto de investigación." **5. Artículos 2.2.3.8.6.3, 2.2.3.8.9.5 y 2.2.3.8.11.2: sobre la radicación a través del aplicativo web del Ministerio de Comercio.** **NO SE ACEPTA**: Se contemplará mediante Circular los pasos a seguir en caso de falla del aplicativo que en algún caso determinado no permita allegar información de las partes interesadas a través de este. **6. Artículo 2.2.3.8.6.4: sobre los requerimientos previos a la apertura de la investigación.** **NO SE ACEPTA**: El artículo es claro al establecer que se interrumpirá el correspondiente término para la evaluación del mérito para abrir investigación en caso de solicitarse por parte de la autoridad investigadora "información faltante". En ningún caso se hace referencia a "información adicional o aclaraciones que requiera la autoridad", caso en el cual no aplicaría la correspondiente interrupción de términos que señala el artículo. Adicionalmente, frente a la sugerencia de mantener el plazo de dos meses que se contempla el artículo 33 del Decreto 299 de 1995, se informa que el término de 20 días con que cuenta el peticionario para contestar los requerimientos realizados por la autoridad investigadora, corresponde a un término mayor al que tiene la Autoridad Administrativa para evaluar la solicitud (15 días), así como también, resulta previsible para el peticionario los requerimientos que va a realizar la Autoridad Investigadora por cuanto corresponden efectivamente a lo exigido en la normatividad para efectos de realizar válidamente la solicitud. La finalidad de los terminos es brindar celeridad al proceso de apertura de la investigación. **7.Artículo 2.2.3.8.6.11: De la práctica de pruebas.** **NO SE ACEPTA**: Se informa que el proyecto de decreto, al establecer un procedimiento administrativo especial, esto es, en ejercicio de funciones administrativas y no jurisdiccionales, cuando no regula de forma expresa algún medio de prueba, resulta aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en lo no regulado por este, allí sí resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). En este sentido, no se acepta la remisión inmediata al Código General del Proceso. Para efectos de referencia, en igual sentido quedó en el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020. **8. Artículo 2.2.3.8.6.14: De la audiencia pública de intervinientes.** **NO SE ACEPTA**: La audiencia según el artículo 12.2 del Acuerdo SMC se prevé con el objeto de que las partes interesadas presenten información oralmente sin perjuicio de que deban allegarla posteriormente por escrito para que pueda ser considerada por la autoridad investigadora en su evaluación. Lo anterior significa que no se trata de una audiencia de confrontación entre partes como un asunto litigioso en donde se tomen decisiones, como tampoco se trata de una audiencia de alegatos o que deba necesariamente realizarse por fuera del término para pruebas a solicitud de parte. Por lo tanto, la asistencia del Comité de Prácticas Comerciales y del Director de Comercio Exterior no es obligatoria sino facultativa, siendo obligatorio, tal como lo dispone el proyecto normativo, que la autoridad investigadora remita invitación a los Miembros del Comité de Prácticas Comerciales para su asistencia o la de sus delegados que designen para tal efecto. **9. Artículos 2.2.3.8.6.17, 2.2.3.8.6.18, 2.2.3.8.9.8: De la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales y la determinación final.** **NO SE ACEPTA**: Se informa que es el Director de Comercio Exterior quien adopta la decisión final de adopción o prorroga de derechos compensatorios definitivos. Sin embargo, conforme lo dispone el proyecto de decreto, la formación de la voluntad decisoria de la administración es el resultado de una serie de etapas lógicas, secuenciales y concatenadas en donde varias instancias participan de conformidad con las competencias establecidas en dicho proyecto, esto es, la decisión administrativa de la Dirección de Comercio Exterior no se entiende sin la recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales, de la cual se desprende la misma. Lo anterior, por cuanto el Director de Comercio Exterior, impone o no derechos compensatorios definitivos o su prórroga, "de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales", siendo este un Órgano colegiado interinstitucional del nivel nacional. **10. Artículo 2.2.3.8.7.6: De la vigencia de los derechos compensatorios.** **NO SE ACEPTA:** El artículo 21.3 del Acuerdo SMC habilita un plazo máximo de cinco (5) años de imposición de derechos compensatorios. Lo anterior, debe ser entendido en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21.1 del mismo Acuerdo, el cual señala que "Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño". Es decir, al contrario del entendimiento del peticionario, lo que persigue el Acuerdo es que le medida compensatoria permanezca vigente lo estrictamente necesario, y no que se establezca por el término máximo permitido debido que la Autoridad Administrativa puede realizar revisiones administrativas sobre lo adoptado
2	3/12/2021	POSSE HERRERA RUIZ María Paula Sánchez Niño Directora de Aduanas y Comercio Exterior	Procedimiento (Capítulo VII – Proyecto de Decreto) • Incluir la etapa de "recepción de conformidad"resulta una muy buena propuesta y de mantenerse en el Decreto implicaría una materialización de los principios de eficiencia y economía procesal aplicados al procedimiento administrativo. • Así mismo, la etapa de "Consultas" resulta una propuesta que podría beneficiar a las dos partes, de manera que a través de un proceso de terminación por mutuo acuerdo se evite el trámite de todo el proceso. Nuevamente implicaría una materialización de los principios de eficiencia y economía procesal aplicados al procedimiento administrativo. • En lo relacionado con la etapa de "Audiencia pública entre intervinientes", consideramos que se podría mejorar el procedimiento de la siguiente manera: (i) Considerando que, de conformidad con el proyecto de decreto, el plazo para la celebración de la audiencia sería aproximadamente una semana antes del vencimiento del periodo probatorio, sugerimos ampliar el plazo de manera que la audiencia se realice como mínimo dos semanas antes del vencimiento del periodo probatorio, pues ello permitiría a las partes aportar mejor información a la investigación y ejercer de manera más efectiva su derecho de defensa. Lo anterior también se hace relevante si se considera que el término para aportar los resúmenes de los argumentos expuestos en la audiencia, vence por fuera del término establecido en el Proyecto de Decreto para la finalización del periodo probatorio. En su defecto, sugerimos ampliar el periodo probatorio a tres meses, o en cualquier caso hasta una semana después de que se venza el término para presentar los escritos de resumen de la audiencia. (ii) Considerando que la Audiencia Pública representa una aplicación analógica de la tan pretendida oralidad en los procesos judiciales, a través del cual se materializar la eficiencia y economía procesal, sugerimos eliminar la obligación de reproducir por escrito lo señalado en la audiencia para que tenga validez lo que las partes indicaron en ella (salvo la reproducción de las preguntas realizadas en esta), ello por cuanto esto no solo implica un reproceso de una actuación ya surtida, sino que es una formalidad que menoscaba la sustancialidad e inmediatez propia de las audiencias públicas. Adicionalmente, considerando que el plazo para reproducir los argumentos de la audiencia pasa de 3 días a 10 días hábiles, básicamente estos "resúmenes" quedarían por fuera del periodo probatorio, y es preciso recordar que en estos escritos se incluyen las preguntas formuladas en la audiencia y, por ende, al estar por fuera del periodo probatorio, se estaría vulnerando el derecho constitucional al ejercicio del derecho de defensa desde una perspectiva técnica. Esta etapa implica un reproceso de una actuación ya surtida, solo se debe tener en cuenta lo expresado literalmente en la audiencia, y no el recuento de lo dicho. **Mejor Información Disponible** **(artículo 4 del Proyecto de Decreto)** Consideramos que, en aras de una aplicación más efectiva del principio de mejor información disponible, se podrían adoptar las siguientes medidas: (i) Establecer con exactitud y claridad el alcance de los términos "plazo prudencial" y "entorpecimiento significativo". Lo anterior, quebranta el principio de seguridad jurídica (arts. 1, 2, 4, 5 y 6 de Constitución Política) en la medida en que genera incertidumbre en la aplicabilidad del principio en mención. En esta medida, cualquiera que sea la parte interesada, esta podrá incurrir en alguna de las (3) causales dispuestas por el artículo 4º sin contar con circunstancias ciertas y precisas que lo fundamenten. Teniendo en cuenta lo anterior, sugerimos unificar el concepto y referirse únicamente a los "al incumplimiento plazos establecidos en el Decreto". Lo anterior teniendo en cuenta que la redacción del artículo 12.7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias que hace referencia a un "plazo prudencial", tiene sentido porque en este Acuerdo se deja a discreción de cada Miembro de la OMC, la determinación de los plazos del procedimiento bajo este estándar "prudencial", en consecuencia, siendo que en el Proyecto de Decreto ya se dejan establecidos de manera concreta los "plazos", el principio de Mejor Información Disponible deberá referirse al cumplimiento de estos términos. (ii) El artículo 4º del Proyecto de Decreto contradice lo expresamente lo dispuesto en el artículo 41º del mismo. En efecto, el artículo 41º hace referencia de manera expresa a que las partes interesadas deben		**1. Procedimiento (Capítulo VII)** **1.1. Incluir la etapa de recepción de conformidad y de consultas implicaría una materialización de los principios de eficiencia y economía procesal aplicados al procedimiento administrativo. NO SE ACEPTA:** La finalidad de este proyecto de procedimiento busca brindar celeridad a la apertura de la investigación. Las consultas, tal como estan previstas en el artículo 13 del Acuerdo SMC, permiten brindar oportunidad de consultas, las cuales no tienen por objeto impedir proceder con prontitud a la iniciación de la investigación. **1.2. En la "Audiencia pública entre intervinientes" se podría i) ampliar el plazo de celebración de la audiencia como mínimo dos semanas antes del vencimiento del periodo probatorio, ampliar el periodo probatorio a 3 meses o en cualquier caso hasta una semana después de que se venza el termino para presentar escritos. ii) eliminación de la obligación de reproducción por escrito de lo señalado en la audiencia para que tenga validez.** **NO SE ACEPTA**: Se informa que conforme a lo señalado en el artículo 2.2.3.8.6.14. del proyecto de decreto, el tiempo máximo para realizar la audiencia pública entre intervinientes es "hasta tres (3) días antes del vencimiento del término para la práctica de pruebas a solicitud de parte". A su vez, se dispone que la autoridad investigadora solo tendrá en cuenta "los argumentos alegados en el curso de la audiencia, si son reproducidos por escrito y puestos a disposición de las demás partes interesadas dentro de los 3 días siguientes a su celebración". Es decir, la estructura normativa se encuentra establecida de tal forma que asegure que las fechas de presentación del escrito y la práctica de pruebas a solicitud de parte venzan el mismo día o que primero venza el término para la presentación del escrito. Con respecto a la sugerencia consistente en eliminar la reproducción por escrito de los argumentos alegados en el curso de la audiencia con el fin de ser tenidos en cuenta (inciso final del "**Artículo 2.2.3.8.6.14. Audiencia pública entre intervinientes."**), atentamente se informa que dicha disposición se mantiene por cuanto se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Acuerdo SMC "12.2 Los Miembros interesados y las partes interesadas tendrán también derecho, previa justificación, a presentar información oralmente. Cuando dicha información se facilite oralmente, los Miembros interesados y las partes interesadas **deberán posteriormente consignarla por escrito.** Toda decisión de la autoridad investigadora podrá basarse únicamente en la información y los argumentos que consten por escrito en la documentación de dicha autoridad y que se hayan puesto a disposición de los Miembros interesados y de las partes interesadas que hayan intervenido en la investigación, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial." (Subrayado y negrilla fuera de texto). **2. Mejor Información Disponible: i) Establecer con exactitud y claridad el alcance de los términos "plazo prudencial" y "entorpecimiento significativo", ii) Corregir la contradicción entre los artículos 4º y 41º del proyecto de decreto, y iii) Enmarcar el principio de mejor información disponible a la materialización del principio de prevalencia del derecho sustancial dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política.**

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Responsable del proceso	Subdirección de Prácticas Comerciales-Dirección de Comercio Exterior
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones.
Objetivo del proyecto de regulación	Actualización de procedimiento para la aplicación de derecho compensatorios por subvenciones
Fecha de publicación del informe	19 de noviembre al 3 de diciembre de 2021

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	19 de noviembre de 2021
Fecha de finalización	3 de diciembre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	ccamacho@mincit.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	45		
Número de comentarios aceptados	10	**%**	22%
Número de comentarios no aceptadas	35	**%**	78%
Número total de artículos del proyecto			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		**%**	
Número total de artículos del proyecto modificados	0	**%**	

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
3	3/12/2021	DIRECCIÓN DE INDUSTRIA DE LA ANDI Maria Carolina Uribe Directora	Desde la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, somos conscientes sobre la importancia de los mecanismos de Defensa Comercial y la aplicación de los mismos como herramienta para contrarrestar los efectos de las prácticas desleales que generan impactos negativos en las ramas de producción nacional. En este sentido, consideramos fundamental el ajustar los procedimientos internos de conformidad con las nuevas dinámicas y la utilización de los recursos disponibles. Las nuevas condiciones del comercio internacional presentan grandes desafíos para su regulación, motivo por el cual resulta necesario contar con proceso claros, ágiles y eficientes, al tiempo que conserven la fundamentación requerida para las determinaciones del equipo técnico y se respete la normativa internacional. Referente al Proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones", a continuación, remitimos los comentarios y consideraciones identificados desde la ANDI, los cuales consideramos oportunidades de mejora y fortalecimiento para los procesos investigativos del país, al tiempo que permite que la reglamentación se ajuste a las necesidades del aparato productivo colombiano. □ El contar con procedimientos claros y agiles debe estar acompañado de un fortalecimiento institucional, en especial de la Subdirección de Prácticas Comerciales (Comerciales tanto en recursos como en capacidad humano), de modo tal que se garantice que las etapas a surtirse puedan ser atendidas. □ Al mismo tiempo, es fundamental que la determinación de estos procesos se encuentre fundamentada en el análisis técnico y recomendación de la autoridad investigadora. □ Analizar la posibilidad de modificar la composición del Comité para la determinación de las medidas de defensa comercial, puesto que en la actualidad su composición abarca un alto número de miembros, que representan varias entidades públicas, las cuales no necesariamente conocen los tecnicismos y requerimientos del mecanismo. □ En la actualidad no es posible que los peticionarios de este tipo de medidas puedan cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el proyecto normativo, lo anterior, debido a la Circular 000026 del 3 de noviembre de 2020 de la DIAN, con lo cual no es posible acceder a las bases de datos oficiales del país con la desagregación requerida en el proyecto normativo (Artículo 2.2.3.8.6.3. Requisitos y presentación de la petición). □ El Artículo 2.2.3.8.6.4. (Evaluación del Mérito de la Solicitud, para decidir la apertura de la Investigación) relaciona el plazo para la evaluación del Mérito de la solicitud posterior al periodo del Artículo 2.2.3.8.6.7, referente a consultas con el socio comercial, por lo cual genera inquietud el que se realicen consultas con el país sin previa revisión o aceptación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud. Complementariamente, los artículos 11 y 13 sobre subvenciones y medidas compensatorias de la OMC, establecen: 11.3 Las autoridades examinarán la exactitud e idoneidad de las pruebas presentadas con la solicitud a fin de determinar si son suficientes para justificar la iniciación de una investigación. 13.1 Lo antes posible una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, y en todo caso antes de la iniciación de una investigación, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de dicha investigación a celebrar consultas… (negrilla y subrayado fuera de texto). □ Para el inicio de consultas (Artículo 2.2.3.8.6.7.), la autoridad investigadora debería realizar previamente la evaluación de mérito de la solicitud, puesto que se podríaniniciar consultas para solicitudes que no cumplen con los requisitos definidor en el proyecto normativo. □ El Decreto 299 de 1995 establece un artículo que define el plazo máximo para realizar y dar por concluida la investigación (8 meses), si bien con el proyecto de Decreto se asume que el plazo máximo sería de 250 días, se sugiere incorporar un artículo que haga mención al tiempo del proceso. □ Frente a los Artículos 2.2.3.8.6.12. y Artículo 2.2.3.8.6.13 se solicita que la autoridad investigadora, junto con el acto de notificación incluya la información que requiere le sea suministrada o defina el plazo máximo para remitir esta información desde la notificación de la visita. □ Se sugiere incorporar en el texto del Artículo 2.2.3.8.7.2 una cláusula que mantenga la aplicación de los Derechos Provisionales hasta la adopción de la Determinación Final, lo anterior con el objetivo de mantener la aplicación de estos frente a la posibilidad que no se pueda cumplir con los plazos estipulados del proceso investigativo. □ Referente al Artículo 2.2.3.8.9.7. es necesario aclarar los procedimientos de la Sección 6 que se incorporan para los procesos de revisión, así como aclarar los tiempos del Artículo 2.2.3.8.9.8. - Conclusiones de la revisión o el examen.		**1.Fortalecimiento institucional (recursos y talento humano)** **SE ACEPTA:** Se está de acuerdo en la necesidad de fortalecimiento institucional de la Subdirección de Prácticas Comerciales con el fin de atender las etapas que deben surtirse en el procedimiento administrativo contenido en el proyecto de decreto. **2.Posibilidad de modificar composición del Comité de Prácticas Comerciales por cuanto no necesariamente conocen los tecnicismos y requerimientos del mecanismo.** **NO SE ACEPTA:** No se ha contemplado la modificación de los miembros de este Órgano colegiado interinstitucional del nivel nacional, integrado por el Viceministro de Comercio Exterior, quien lo presidie, el Viceministro de la entidad más estrechamente ligada con la producción nacional afectada a juicio del Presidente del Comité, el Director de Aduanas Nacionales, el Subdirector Sectorial del Departamento Nacional de Planeación, dos (2) Asesores del Consejo Superior de Comercio Exterior y el Superintendente de Industria y Comercio, o el Superintendente Delegado respectivo, de acuerdo con el asunto a tratar. **3.Artículo 2.2.3.8.6.3. Requisitos y presentación de la petición.** **NO SE ACEPTA:** En cuanto a la imposibilidad en cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos en el proyecto normativo debido que con ocasión de la Circular 000026 del 03 de noviembre de 2020 de la DIAN, no es posible acceder a las bases de datos oficiales del país con la desagregación normativa, se informa que el mismo articulado dispone se debe allegar lo "que tenga razonablemente a su alcance el peticionario ". 4.**Artículo 2.2.3.8.6.7. No se debe iniciar Consultas antes de apertura.** **NO SE ACEPTA:** Es una obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Acuerdo SMC, esto es, que lo antes posible, una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, **y en todo caso antes de la iniciación de una investigación**, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de una investigación por subvenciones, a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida. **5.Se sugiere incorporar duración del proceso:** **NO SE ACEPTA**: Es pertinente aclarar que acorde con lo dispuesto en el artículo 11.9 del Acuerdo SMC de la OMC, el plazo máximo que se contempla es 18 meses. Lo anterior, sin perjuicio que la investigación pueda concluir en un tiempo menor. Adicionalmente, el establecer un plazo fijo inferior puede generar un riesgo de falta de competencia por el factor temporal. Sin embargo, es pertinente señalar que la autoridad investigadora actúa y tiene en cuenta los principios de celeridad y eficacia a efectos que los procedimientos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilación injustificada. Adicionalmente, en cada una de las etapas y fases procedimentales se establecen los términos dentro de las cuales se debe desarrollar cada una de ellas. **6. 2.2.3.8.6.12. y 2.2.3.8.6.13 Visitas de verificación. NO SE ACEPTA:** En primer término, se debe aclarar que para las visitas se envía un oficio de comunicación y no un "acto de notificación". En segundo lugar, cabe precisar que las visitas de verificación se realizan sobre la información enviada por las partes intervinientes desde el solicitante (productores nacionales) o productores extranjeros y/o exportadores, que presentan con la solicitud o en respuesta a cuestionarios respectivamente, entre otros. En este sentido, en la normatividad ya estan previstos los requisitos que deben cumplir con la solicitud y en los formatos de cuestionarios se encuentran previstos la información que se requiere su aporte, y si es el caso, la Autoridad Investigadora en la práctica, una vez recibe la aceptación de la visita, envia una agenda de la misma con la relación de información objeto de la verificación, con el propósito que las empresas tengan los soportes documentales y las personas responsables de cada tema, para atender la visita. Cabe señalar que a raíz de la pandemia del Covid-19, estas visitas se vienen realizando de manera virtual, para lo cual se solicita remitan de forma anticipada los documentos soporte de la información allegada para efectos de su realización. **7.2.2.3.8.7.2 Aplicación de derechos provisionales hasta la adopción de la determinación final.** **NO SE ACEPTA**: Es una obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 17.4 del Acuerdo SMC, esto es, las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.
4	3/12/2021	BRIGARD URRUTIA José Fancisco Mafla Director de Aduanas y Comercio Internacional	**Artículo 2.2.3.8.6.8. Envío y recepción de cuestionarios.** El término de respuesta a los cuestionarios de 30 días hábiles es demasiado corto y debería ampliarse. Debe tenerse en cuenta que en la mayoría de los casos los exportadores como partes interesadas son empresas extranjeras, que deben esperar a la notificación por parte de las embajadas correspondientes, deben traducir todos sus documentos y conseguir apoderado en Colombia. El término de 30 días muchas veces no permite que estos lleven a cabo todas las diligencias necesarias para presentar los cuestionarios en un periodo de tiempo tan limitado. Por otra parte, el término de solicitud de práctica de pruebas no debería limitarse únicamente al periodo de recepción de cuestionarios, puesto que esto impide el derecho de defensa de las partes que posteriormente requieran o tengan conocimiento de hechos sobre los que se requiera solicitar la práctica de pruebas. Adicionalmente, el periodo de prórroga de tan solo 5 días adicionales no es suficiente y también debería ser ampliado. **Artículo 2.2.3.8.6.10. Determinación preliminar.** La Autoridad Investigadora debería contar con un tiempo más amplio para pronunciarse sobre los resultados preliminares de la investigación y ordenar el establecimiento de derechos provisionales. Lo anterior teniendo en cuenta el volumen de información que implican estas investigaciones y los análisis que debe hacer. Consideramos que los procesos de investigación de defensa comercial en Colombia cuentan con tiempos justos y expeditos, por lo que no vemos necesario acortar aún más los tiempos de investigación. **Artículo 2.2.3.8.6.11. Práctica de pruebas.** El término de un mes a partir de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar para la práctica de pruebas es demasiado corto. Estos procesos requieren de términos razonables que tengan en cuenta los tiempos reales que tarda la práctica de las múltiples pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso. **Artículo 2.2.3.8.6.15. Alegatos.** El término para la presentación de alegatos de conclusión debería ser ampliado al menos a 15 días. Adicionalmente, debería contemplarse la posibilidad de prórroga a solicitud de parte de este término.		**1.Artículo 2.2.3.8.6.8. Envío y recepción de cuestionarios. El Plazo de 30 días para contestar cuestionarios y su prórroga de 5 días son demasiado cortos y deberían ampliarse. La solicitud de práctica de pruebas no debería limitarse únicamente al periodo de recepción de cuestionarios.** **NO SE ACEPTA**: El plazo establecido en el proyecto de decreto para contestar cuestionarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1913, corresponde a 30 días hábiles, así como su prórroga, también son 5 días hábiles, lo cual significa que supera lo establecido en al artículo 12.1.1 del Acuerdo SMC y su Nota, por cuanto allí se establecen días calendario. En efecto, 35 días hábiles superan a los 37 días calendario de que tratan las mencionadas disposiciones. Por otra parte, limitar el término de solicitud práctica de pruebas al periodo de recepción de cuestionarios no vulnera el derecho de defensa de las partes interesadas, teniendo en cuenta que la parte peticionaria encuentra limitada sus posibilidades de solicitar práctica de pruebas desde el momento de la presentación de su solicitud. **2.Artículo 2.2.3.8.6.10. Determinación preliminar. La Autoridad Investigadora debería contar con un tiempo más amplio para pronunciarse sobre los resultados preliminares de la investigación y ordenar el establecimiento de derechos provisionales.** **NO SE ACEPTA:** Los plazos establecidos para la determinación preliminar y establecimiento de derechos provisionales (60 días calendario siguientes a la fecha de publicación de la resolución de apertura de la investigación), se encuentran dentro de los plazos mínimos dispuestos en el artículo 17.3 del Acuerdo SMC.: "17.3 No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos 60 días desde la fecha de iniciación de la investigación." **3.Artículo 2.2.3.8.6.11. Práctica de pruebas. El término de un mes a partir de la publicación de la resolución que contiene la determinación preliminar para la práctica de pruebas es demasiado corto.** **NO SE ACEPTA:** Debe tenerse en cuenta que el periodo de la práctica de pruebas inicia desde el vencimiento de la solicitud de práctica de pruebas a instancia de parte, esto es, vencido el término para contestar cuestionarios. Por lo tanto, se cuenta con un periodo superior a un (1) mes para su realización. Lo anterior, sin perjuicio de la práctica de pruebas que la autoridad investigadora realice de forma oficiosa desde el inicio de la investigación hasta la formulación de la recomendación final por parte del Comité de Prácticas Comerciales. **4.Artículos 2.2.3.8.6.15. (Alegatos) y 2.2.3.8.6.17. (Envío de Hechos Esenciales y presentación del informe final). Los términos deberían ser ampliados al menos a 15 días y debería contemplarse la posibilidad de prórroga de estos términos.** **NO SE ACEPTA**: No se justifican las razones por las cuales realiza el comentario. Adicionalmente, se informa que los plazos dispuestos se encuentran conformes a lo dispuesto en el Acuerdo SMC, así como en los compromisos y obligaciones de los Acuerdos Internacionales suscritos y ratificados por Colombia. Como también, el proyecto se orienta a la reducción de los términos procesales que rigen el desarrollo de la investigación.
5	3/12/2021	INDUSTRIA DE ETANOL DE EEUU Emily Skor CEO, Growth Energy Ryan LeGrand CEO, U.S. Grains Council Geoff Cooper CEO, Renewable Fuels Association	Las organizaciones que suscribimos este documento en representación de la industria del etanol de los Estados Unidos, queremos agradecer al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ("MINCIT") del gobierno colombiano por permitirnos la oportunidad de comentar sobre el proyecto de Decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo en relación con la aplicación de derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones" (el "Proyecto de Decreto"). Si bien un diálogo abierto y honesto es fundamental para lograr un entorno comercial libre y justo, nos preocupa que múltiples disposiciones del Proyecto de Decreto son incompatibles con los compromisos de Colombia ante la Organización Mundial del Comercio ("OMC"). Es esencial que el reglamento final se redacte de manera que sea plenamente consistente con los compromisos que Colombia ha asumido con los Estados Unidos y otros países en virtud de los Acuerdos de la OMC. Los siguientes ejemplos son ilustrativos de las cuestiones que deben abordarse antes de que se emita el decreto final: 1. El Proyecto de Decreto no ofrece a los exportadores individuales que participan en la investigación/revisión de los derechos compensatorios la posibilidad de solicitar un cálculo de derecho compensatorio (margen) individual, como se establece en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC ("Acuerdo SMC"). El Artículo 19.3 del Acuerdo SMC dispone que los exportadores que cooperen con la investigación de la autoridad tienen derecho a un derecho compensatorio/margen individual: 19.3 Cuando se haya establecido un derecho compensatorio con respecto a un producto, ese derecho se percibirá en la cuantía apropiada en cada caso y sin discriminación sobre las importaciones de ese producto, cualquiera que sea su procedencia, declaradas subvencionadas y causantes de daño, a excepción de las importaciones procedentes de fuentes que hayan renunciado a la concesión de las subvenciones en cuestión o de las que se hayan aceptado compromisos en virtud de lo establecido en el presente Acuerdo. Todo exportador cuyas exportaciones estén sujetas a un derecho compensatorio definitivo pero que no haya sido objeto de investigación por motivos que no sean la negativa a cooperar tendrá derecho a que se efectúe rápidamente un examen para que la autoridad investigadora fije con prontitud un tipo de derecho compensatorio individual para él. (Énfasis añadido). De hecho, la práctica general de MINCIT es calcular márgenes/derechos individuales para los exportadores que participan y cooperan en las investigaciones Antidumping. 1/ Este es el enfoque apropiado dado que MINCIT exige a los productores y exportadores extranjeros que proporcionen datos y documentos detallados, lo que a su vez exige que MINCIT utilice esos datos en su decisión. MINCIT debe seguir el mismo enfoque y práctica en sus investigaciones sobre subvenciones y derechos compensatorios. No utilizar los datos específicos proporcionados por los productores y exportadores del producto extranjero objeto de investigación para calcular márgenes/derechos individuales infringiría el Artículo VI:3 del GATT, que prohíbe que se imponga "derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado." 2/ El cálculo de los derechos compensatorios individuales para exportadores que participan y cooperan con las investigaciones sobre subvenciones es la metodología más precisa seguida por otros países Miembro, por ejemplo, los Estados Unidos, China, Canadá, la Unión Europea, Perú, Australia y otros. 2. El Proyecto de Decreto establece un plazo máximo de 30 días para responder a los cuestionarios emitidos por la Autoridad y limita una posible prórroga a 5 días adicionales. En primer lugar, el Proyecto de Decreto sería incompatible con el Artículo 12.1.1 del Acuerdo SMC, que exige un mínimo de 37 días para responder a los cuestionarios 3/ y establece que "deberá concederse dicha prórroga cada vez que sea factible." En segundo lugar, responder con precisión a estos cuestionarios requiere un extenso trabajo recopilando data y documentos de los gobiernos extranjeros, productores y exportadores. Recopilar y verificar la exactitud de esa data generalmente requiere más de 30 días. Y es de gran interés para MINCIT que las empresas y los gobiernos tengan tiempo suficiente para preparar respuestas exhaustivas a las preguntas de MINCIT. Además, el Proyecto de Decreto exige traducciones oficiales de todos los documentos incluidos con los cuestionarios, que como conoce MINCIT, pueden ascender a miles de páginas (por ejemplo, la traducción de reglamentos de los programas investigados, contratos, facturas y otros documentos relativos a los productos investigados, entre otros). En nuestra experiencia participando en investigaciones de derechos compensatorios en múltiples jurisdicciones, los pasos para completar respuestas complejas al cuestionario para cooperar con la investigación de la Autoridad toman tiempo para completarse, y podría haber problemas fuera del control de quien los responde, por ejemplo retrasos con las traducciones oficiales, que justifican una extensión del tiempo para presentar respuestas al cuestionario. Por lo tanto, establecer un máximo de 5 días adicionales para una extensión de tiempo en las regulaciones no es factible, ya que limita la capacidad de la Autoridad para considerar posibles extensiones de tiempo necesarias para presentar la data y documentos que requiere para sus investigaciones, caso por caso. Por lo tanto, no debe haber limitaciones especificas a las extensiones de plazo, de modo que la Autoridad tenga la capacidad de conceder prórrogas según se justifique y sea necesario. 3. De conformidad con el Proyecto de Decreto, el Comité de Prácticas Comerciales (el "Comité") formula la recomendación final de imponer o no derechos compensatorios al término de la investigación. Sin embargo, el Proyecto de Decreto no brinda a las partes interesadas la oportunidad de		**1.Márgenes individuales de derechos compensatorios para los exportadores que participan de las investigaciones.** **NO SE ACEPTA**: En primera instancia, se debe precisar que la práctica desleal del comercio internacional denominada dumping resulta atribuible a determinada productora o exportadora extranjera. En cambio, en la práctica desleal denominada subvención , el sujeto que lo causa es distinto, esto es, el Gobierno de otro país directa o indirectamente. A su vez, se informa que, al igual que la práctica realizada en materia de cálculo de márgenes de dumping individuales para empresas exportadoras o productoras que participen y cooperen en las investigaciones, de tal forma que la autoridad pueda realizar el correspondiente cálculo de margen de dumping individual, igual tratamiento se otorgará frente a determinadas empresas que participen y cooperen con la correspondiente investigación por subvenciones, de tal forma que la autoridad pueda realizar el respectivo cálculo de la subvención y su derecho compensatorio. **2.Plazo de 30 días para contestar cuestionarios y su prórroga de 5 días adicionales son incompatibles con el artículo 12.1.1 del Acuerdo SMC que exige un mínimo de 37 días para contestar cuestionarios.** **NO SE ACEPTA:** El plazo establecido en el proyecto de decreto para contestar cuestionarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1913, corresponde a 30 días hábiles, así como su prórroga, también son 5 días hábiles, lo cual significa que supera lo establecido en al artículo 12.1.1 del Acuerdo SMC y su Nota, por cuanto allí se establecen días calendario. En efecto, 35 días hábiles superan a los 37 días calendario de que tratan las mencionadas disposiciones. **3.Presentación de argumentos y observaciones al documento de Hechos Esenciales directamente al Comité.** **NO SE ACEPTA**: Se informa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del "Artículo 2.2.3.8.6.17. Envío de Hechos Esenciales y presentación del informe final.", los comentarios presentados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, son presentados por la Autoridad Investigadora al Comité de Prácticas Comerciales: "Los comentarios deberán remitirse a la Autoridad Investigadora, so pena de tenerse por no allegados. La Autoridad Investigadora, a su vez, en un término de 10 días convocará y presentará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación junto con los comentarios presentados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales y sus comentarios técnicos a éstos, con el fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior." **4.Artículos 2.2.3.8.9.7. y 2.2.3.8.9.8. Procedimientos y tiempos en exámenes y revisión. SE ACEPTA PARCIALMENTE:** Se precisaron las disposiciones procedimentales que aplican en la revisión o examen, tomando en cuenta la estructura procedimental de una investigación inicial que aplican para una investigación por revisión o examen, con sus correspondientes ajustes.
			1. Artículo 2.2.3.8.1.1: De la definición de partes interesadas. El numeral 9° del artículo 2.2.3.8.1.1 del proyecto define las partes interesadas de la siguiente manera: "9. PARTES INTERESADAS. Se consideran "partes interesadas"; 1. El peticionario. 2. Los exportadores y los productores extranjeros o los importadores del producto considerado, las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto. 3. El gobierno del país de origen. 4. Los productores nacionales del producto similar al que es objeto de investigación o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores de ese producto en el territorio nacional. 5. Las personas nacionales o extranjeras distintas a las anteriormente indicadas, que determine la autoridad investigadora" (subraya y negrilla fuera de texto). Si bien se entiende que la autoridad quiera reservarse la posibilidad de extender, en ciertas circunstancias, la calidad de parte interesada a entidades o agentes diferentes a las que se mencionan en la norma, es preciso señalar que esa facultad debiera ser reglada y obedecer a unos criterios mínimos. De no ser así, la definición de este asunto no sólo carecería de transparencia, sino que además quedaría por completo al arbitrio de la administración o funcionario del momento, lo que además generaría una gran incertidumbre o inseguridad jurídica, pues, no sería posible determinar con certeza quiénes van detentar esa calidad en este tipo de actuaciones. De ahí que, si se está pretendiendo extender esta calidad la norma debiera consagrar unos criterios objetivos que debe consultar la Autoridad, tendientes a evitar al máximo que la definición pueda ser subjetiva o arbitraria. En este sentido, sería deseable que el Decreto exigiera, como mínimo que quien solicita esta calidad cumpla con la carga de probar un interés directo en la actuación administrativa (que es lo que exige el C.P.A.C.A.) y que, en aras de la transparencia, la autoridad tenga el deber de expresar con suficiencia las razones que la motivan a aceptar como parte interesada a los entes o agentes diferentes de los que contempla la norma y de invocar el criterio correspondiente. En este sentido, debe recordarse que la misma Corte Constitucional ha expresado que la discrecionalidad de las decisiones de la administración debe ser excepcional. Ha señalado esa Corporación que "la discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario" 1. Por consiguiente, si las autoridades quieren reservarse la ampliación de las categorías señaladas en el artículo, se sugiere de manera respetuosa que al menos se establezcan unos parámetros que rijan la forma en la que la autoridad debe adoptar la decisión de conceder la calidad de parte a una persona. De no ser así, el proyecto iría en contravía de los objetivos que se pretenden con él, a saber: el de "…generar seguridad jurídica en lo que respecta al procedimiento aplicable en materia de derechos compensatorios" 2.Artículo 2.2.3.8.2.2: De la definición de determinadas empresas para efectos de establecer si los subsidios son específicos. El artículo 2.2.3.8.2.2 del proyecto de decreto dispone lo siguiente: "Artículo 2.2.3.8.2.2. Especificidad. Las subvenciones sólo estarán sujetas a medidas compensatorias cuando sean específicas para determinadas empresas.		**1. Artículo 2.2.3.8.1.1. Definiciones. Partes interesadas:** **NO SE ACEPTA**: El contenido de este artículo está conforme a lo dispuesto en el artículo 12.9 del Acuerdo SMC, donde la enumeración de las partes interesadas no es taxativa y tampoco exige el cumplimiento de requisitos mínimos. Establecer requisitos mínimos restringe la participación de quienes pudieran tener un interés legítimo y no agota todos los supuestos de hechos que puedan presentarse en una determinada investigación para considerar a una parte interesada. Adicionalmente, como referencia, se indica que en el Decreto 1794 de 2020 (Dumping) se mantiene la misma disposición. **2. Artículo 2.2.3.8.2.2: Especificidad.** **SE ACEPTA:** Lo sugerido se encuentra conforme con lo dispuesto en el artículo 2.1 del Acuerdo SMC. **3. Artículo 2.2.3.8.2.6.: clasificación de las subvenciones.** **SE ACEPTA:** Para dar mayor claridad y que no se entienda que todos los productos agropecuarios se encuentran excluidos para ser considerados productos con subvenciones recurribles, el correspondiente inciso quedará de la siguiente forma: Las disposiciones previstas en el numeral 2 no son aplicables a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios que se encuentren bajo las condiciones dispuestas en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurribles se regirán conforme a lo previsto en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y las disposiciones establecidas en el presente Decreto. **4. Artículo 2.2.3.8.3.4: sobre el cálculo de la cuantía de la subvención: SE ACEPTA PARCIALMENTE:** El artículo se modifica y quedará de la siguiente forma: "Artículo 2.2.3.8.3.4. Cálculo de la cuantía de la subvención cuando no se conceda en función de las cantidades de producción, ventas o exportación. Cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, la cuantía de la subvención se calculará asignando de forma adecuada, el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate durante el período objeto de investigación." **5. Artículos 2.2.3.8.6.3, 2.2.3.8.9.5 y 2.2.3.8.11.2: sobre la radicación a través del aplicativo web del Ministerio de Comercio.** **NO SE ACEPTA:** Se contemplará mediante Circular los pasos a seguir en caso de falla del aplicativo que en algún caso determinado no permita allegar información de las partes interesadas a través de este. **6. Artículo 2.2.3.8.6.4: sobre los requerimientos previos a la apertura de la investigación.** **NO SE ACEPTA:** El artículo es claro al establecer que se interrumpirá el correspondiente término para la evaluación del mérito para abrir investigación en caso de solicitarse por parte de la autoridad investigadora "información faltante". En ningún caso se hace referencia a "información adicional o aclaraciones que requiera la autoridad", caso en el cual no aplicaría la correspondiente interrupción de términos que señala el artículo. Adicionalmente, frente a la sugerencia de mantener el plazo de dos meses que se contempla el artículo 33 del Decreto 299 de 1995, se informa que el término de 20 días con que cuenta el peticionario para contestar los requerimientos realizados por la autoridad investigadora, corresponde a un término mayor al que tiene la Autoridad Administrativa para evaluar la solicitud (15 días), así como también, resulta previsible para el peticionario los requerimientos que va a realizar la Autoridad Investigadora por cuanto corresponden efectivamente a lo exigido en la normatividad para efectos de realizar válidamente la solicitud. La finalidad de los terminos es brindar celeridad al proceso de apertura de la investigación. **7.Artículo 2.2.3.8.6.11: De la práctica de pruebas.** **NO SE ACEPTA:** Se informa que el proyecto de decreto, al establecer un procedimiento administrativo especial, esto es, en ejercicio de funciones administrativas y no jurisdiccionales, cuando no regula de forma expresa algún medio de prueba, resulta aplicable el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en lo no regulado por este, allí sí resulta aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso (Ley 1564 de

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos	
Nombre de la entidad	Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Responsable del proceso	Subdirección de Prácticas Comerciales-Dirección de Comercio Exterior
Nombre del proyecto de regulación	Por el cual se adiciona el Capítulo 8 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, relacionado con la aplicación de derechos compensatorios y se dictan otras disposiciones.
Objetivo del proyecto de regulación	Actualización de procedimiento para la aplicación de derecho compensatorios por subvenciones
Fecha de publicación del informe	19 de noviembre al 3 de diciembre de 2021

Descripción de la consulta	
Tiempo total de duración de la consulta:	15 días calendario
Fecha de inicio	19 de noviembre de 2021
Fecha de finalización	3 de diciembre de 2021
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.mincit.gov.co/normatividad/proyectos-de-normatividad/proyectos-de-decreto-2021
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto	https://www.mincit.gov.co/
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	ccamacho@mincit.gov.co

Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	45		
Número de comentarios aceptados	10	%	22%
Número de comentarios no aceptadas	35	%	78%
Número total de artículos del proyecto			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		%	
Número total de artículos del proyecto modificados	0	%	

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
6	3/12/2021	IBARRA RIMÓN GABRIEL IBARRA PARDO	Toda subvención prohibida será considerada específica” (negrilla y subraya fuera de texto). Se considera pertinente aclarar, tal como lo hace el artículo 2 del Acuerdo SMC, que, para efectos del Decreto, se denomina como “determinadas empresas” a una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción. En efecto, los artículos 2.2.3.8.2.33 y 2.2.3.8.2.44 del proyecto de decreto utilizan la expresión “determinadas empresas”, sin que se haya definido en el mismo qué se entiende por esta noción, lo cual podría llevar a que el mecanismo sea inaplicable cuando se trate de subsidios específicos a una rama de producción o sector. Así, se sugiere de manera comedida el siguiente texto: “Artículo 2.2.3.8.2.2. Especificidad Las subvenciones sólo estarán sujetas a medidas compensatorias cuando sean específicas para una empresa o rama de producción nacional o un grupo de empresas o ramas de producción nacional denominados en el presente Decreto como “determinadas empresas”. Toda subvención prohibida será considerada específica.” (el texto en negrilla y subraya corresponde al que se recomienda sea adicionado). 3. Artículo 2.2.3.8.2.6.: De la referencia al artículo 13 del Acuerdo sobre Agricultura. El artículo 2.2.3.8.2.6 señala en lo pertinente que las disposiciones sobre la calificación de subvenciones recurribles no son aplicables a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. El texto de la referida disposición es el siguiente: “Artículo 2.2.3.8.2.6. Clasificación de las subvenciones. (…) 2. Son subvenciones recurribles aquellas que causen efectos desfavorables para los intereses de Colombia, es decir: (…) Las disposiciones previstas en el numeral 2 no son aplicables a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Las acciones y medidas compensatorias contra las subvenciones recurribles se regirán conforme a lo conforme a lo previsto en el Acuerdo sobreSubvenciones y Medidas Compensatorias y las disposiciones establecidas en el presente Decreto” (subraya y negrilla fuera de texto). La redacción del artículo podría ser interpretada en el sentido de que ninguna subvención en relación con productos agropecuarios podría ser considerada recurrible, cuando el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, sobre Debida Moderación, establece ciertas condiciones relacionadas con las medidas de ayuda interna que se adopten en relación con productos agropecuarios, según ellas sean compatibles y “estén en plena conformidad” con las disposiciones que allí se señalan. En este sentido, y con el fin de evitar confusión, respetuosamente se sugiere eliminar el aparte resaltado o, en su defecto, modificar su redacción, con el fin de aclarar que, en materia de productos agropecuarios, se deberá atender lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura. En todo caso, el artículo 2.2.3.8.1.3 del decreto señala que el mismo se aplicará e interpretará en concordancia con lo establecido en el Acuerdo SMC y el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC, de manera que, esta referencia es innecesaria en la disposición analizada. 4. Artículo 2.2.3.8.3.4: Del cálculo de la cuantía de la subvención. El artículo 2.2.3.8.3.4 del proyecto de decreto señala lo siguiente en relación con la cuantía de la subvención: “Artículo 2.2.3.8.3.4. Cálculo de la cuantía de la subvención en función del nivel producción, ventas o exportación. Cuando la subvención no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas, el importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias se calculará asignando de forma adecuada, el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se tratedurante el período objeto de investigación”. Respetuosamente consideramos que la disposición es confusa y va a llevar a propiciar discusiones y litigios innecesarios. Por un lado, el artículo se refiere al importe de la subvención sujeta a medidas compensatorias, lo que supone que las medidas compensatorias se imponen aun antes de que comience la actuación administrativa, lo que es materialmente imposible. De otra parte, no es claro cómo se ha de determinar cuándo una subvención “no se conceda en función de las cantidades fabricadas, producidas, exportadas o transportadas”. Tampoco se entiende qué quiere decir la disposición con que el importe de tal subvención será calculado “asignando de forma adecuada, el valor de la subvención total al nivel de producción, ventas o exportación del producto de que se trate”, cómo se debe hacer esa asignación, ni qué se considera “adecuado”. En consecuencia, comedidamente se sugiere eliminar el artículo referido que nada agrega y en cambio puede propiciar controversias innecesarias. 5. Artículo 2.2.3.8.6.3: La solicitud debiera poder iniciarse con la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante, tal como lo permite la OMC. El artículo 2.2.3.8.6.3 del proyecto consagra los requisitos de la solicitud en los siguientes términos: “Artículo 2.2.3.8.6.3. Requisitos y presentación de la petición. La solicitud en mención deberá incluir pruebas sobre la subvención, del daño y la relación causal entre las importaciones supuestamente subvencionadas y el supuesto daño, que tenga razonablemente a su alcance el peticionario. El peticionario deberá señalar si el daño es un daño importante o una amenaza de daño importante a la rama de producción nacional. Con la simple afirmación desprovista, de las pruebas pertinentes, no se considerará una solicitud es apta para los efectos de este decreto. De igual forma, la petición deberá elaborarse de conformidad con los requisitos establecidos en la guía suministrada por la Subdirección de Prácticas Comerciales, diligenciando los formularios y anexando la información y pruebas exigidas en los mismos. Dicha documentación deberá presentarse y radicarse a través del Aplicativo web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o el mecanismo que haga sus veces, so pena de no tenerse como allegado. Además de lo ya enunciado, la solicitud contendrá la información que razonablemente tenga al alcance el peticionario sobre los siguientes puntos: 1. Identificación del peticionario. Nombre o razón social y justificación de que es representativo de la rama de producción nacional. Para este efecto, el solicitante podrá aportar la certificación del Registro de Productor Nacional expedida por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o quien haga sus veces, o cualquier otro tipo de documento mediante el cual sea posible constatar de manera fehaciente tal condición y su nivel de participación en el volumen de la producción total. Cuando la solicitud se eleve en nombre de la rama de producción nacional por cualquier forma asociativa de productores nacionales, se deberá identificar la rama en cuyo nombre se hace, por medio de una lista de todos los productores nacionales conocidos o de las asociaciones de productores nacionales del producto similar y, facilitar una descripción del volumen y del valor de la producción nacional del producto similar que representen dichos productores. 2. Descripción del producto de producción nacional, similar al producto considerado presuntamente objeto de subvenciones. 3. Descripción del producto considerado presuntamente objeto de subvenciones, señalando la clasificación arancelaria comúnmente utilizada. 4. Países de origen y de exportación. 5. Nombre y domicilio de los importadores, exportadores y productores extranjeros, si se conocen. 6. Elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la subvención. 7. Datos sobre la evolución del volumen de las importaciones supuestamente objeto de subvenciones, el efecto de esas importaciones en los precios del producto similar en el mercado interno y la consiguiente repercusión de las importaciones en la rama de producción nacional, según vengan demostrados por los factores e índices pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional. 8. Ofrecimiento de presentar a las autoridades los documentos correspondientes para verificar la información suministrada, así como de autorizar la realización de visitas de verificación. 9. Elementos para determinar la causalidad entre la práctica de subvenciones y el daño importante. 10. Pruebas que se pretende hacer valer. 11. Identificación y justificación de la documentación confidencial y resumen o versión no confidencial de tal documentación junto con la justificación en caso de no poder ser resumido. 12. Poder para actuar, cuando se actúa a través de apoderado. Parágrafo 1. La solicitud deberá acompañarse de dos copias, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente electrónico y otra en el confidencial. De igual forma, toda información deberá presentarse en idioma español o en su defecto, deberá allegarse junto con la traducción respectiva 11. Artículo 2.2.3.8.7.6: De la vigencia de los derechos compensatorios. El artículo 2.2.3.8.7.6 del proyecto de decreto señala que: Artículo 2.2.3.8.7.6. Aplicación y vigencia de los derechos compensatorios. Un derecho compensatorio expirará a los cinco (5) años, o en un término inferior cuando este sea suficiente para eliminar el daño. En todo caso, un derecho compensatorio podrá prorrogarse cuando persistan las causas que lo originaron. (…)” (negrilla y subraya fuera de texto). Igualmente, en relación con el examen de extinción, el artículo 2.2.3.8.9.2 dispone que “(…) Las disposiciones del presente artículo aplicarán igualmente en el caso de que el término de vigencia de los derechos antidumping definitivos sea menor a 5 años” (énfasis añadido). Sobre el particular, es menester señalar que, en el momento en que el Ministerio de Comercio establece un derecho compensatorio, no le será posible anticipar cuál será el “término suficiente para eliminar el daño”. Se trata indudablemente de un ejercicio especulativo. En este sentido, el artículo 21.3 del Acuerdo SMC dispone que todo derecho compensatorio definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición, salvo que las autoridades determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición de la subvención y del daño. La disposición citada consagra un término máximo, lo que significa que la autoridad puede levantar o suprimir el derecho en cualquier momento en que se compruebe que han cesado las circunstancias que dieron lugar al subsidio o al daño, razón por la cual el aparte analizado resulta innecesario. Ahora bien, entre más corta sea la vigencia del derecho, más recursos y esfuerzos de la administración se verán desperdiciados y malgastados en trámites innecesarios, en especial si se tiene en cuenta que las investigaciones para imponer medidas compensatorias pueden durar, en la práctica, casi dos años. En este sentido, la imposición de derechos por vigencias muy cortas puede llevar a entorpecer, a generar cuellos de botella en la Subdirección de Prácticas y en el Comité y a restar eficacia a 13 derechos que se han impuesto después de una investigación que es bastante dispendiosa. También va a gravar y hacer en extremo engorrosa su aplicación. No ha de olvidarse que los procedimientos deben diseñarse para que cumplan su finalidad, y se debe evitar al máximo la proliferación de trámites innecesarios, que implican el despilfarro de ingentes recursos y esfuerzos del Ministerio y de los privados. El establecimiento de términos de vigencia menores a cinco años de manera a priori, atenta contra el principio de eficacia administrativa y de economía procesal y genera un demerito a la eficacia del mecanismo, pues se precisa estar constantemente inmersos en desgastantes e innecesarios procedimientos de exámenes por extinción, para mantener la vigencia de estos derechos. De otra parte, ello no guarda coherencia con los esfuerzos de la iniciativa ‘Estado Simple, Colombia Ágil’, abanderada y liderada por ese Ministerio y que generó un ahorro superior a los 24.000 millones de pesos a todos los colombianos. En este sentido, se sugiere comedidamente mantener la redacción del artículo 21.3 del Acuerdo SMC5, y que los derechos se adopten por el término de cinco años que establece esta norma, con el fin de que cumplan realmente su propósito y no tornen nugatorios los esfuerzos y recursos que invierten las partes y la autoridad en las investigaciones.		2012). En este sentido, no se acepta la remisión inmediata al Código General del Proceso. Para efectos de referencia, en igual sentido quedó en el artículo 2.2.3.7.6.10. del Decreto 1794 de 2020. **8. Artículo 2.2.3.8.6.14: De la audiencia pública de intervinientes.** **NO SE ACEPTA:** La audiencia según el artículo 12.2 del Acuerdo SMC se prevé con el objeto de que las partes interesadas presenten información oralmente sin perjuicio de que deban allegarla posteriormente por escrito para que pueda ser considerada por la autoridad investigadora en su evaluación. Lo anterior significa que no se trata de una audiencia de confrontación entre partes como un asunto litigioso en donde se tomen decisiones, como tampoco se trata de una audiencia de alegatos o que deba necesariamente realizarse por fuera del término para pruebas a solicitud de parte. Por lo tanto, la asistencia del Comité de Prácticas Comerciales y del Director de Comercio Exterior no es obligatoria sino facultativa, siendo obligatorio, tal como lo dispone el proyecto normativo, que la autoridad investigadora remita invitación a los Miembros del Comité de Prácticas Comerciales para su asistencia o la de sus delegados que designen para tal efecto. **9. Artículos 2.2.3.8.6.17, 2.2.3.8.6.18, 2.2.3.8.9.8: De la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales y la determinación final.** **NO SE ACEPTA:** Se informa que es el Director de Comercio Exterior quien adopta la decisión final de adopción o prorroga de derechos compensatorios definitivos. Sin embargo, conforme lo dispone el proyecto de decreto, la formación de la voluntad decisoria de la administración es el resultado de una serie de etapas lógicas, secuenciales y concatenadas en donde varias instancias participan de conformidad con las competencias establecidas en dicho proyecto, esto es, la decisión administrativa de la Dirección de Comercio Exterior no se entiende sin la recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales, de la cual se desprende la misma. Lo anterior, por cuanto el Director de Comercio Exterior, impone o no derechos compensatorios definitivos o su prórroga, “de conformidad con la recomendación del Comité de Prácticas Comerciales”, siendo este un Órgano colegiado interinstitucional del nivel nacional. **10. Artículo 2.2.3.8.7.6: De la vigencia de los derechos compensatorios.** **NO SE ACEPTA:** El artículo 21.3 del Acuerdo SMC habilita un plazo máximo de cinco (5) años de imposición de derechos compensatorios. Lo anterior, debe ser entendido en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21.1 del mismo Acuerdo, el cual señala que “Un derecho compensatorio sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la subvención que esté causando daño”. Es decir, al contrario del entendimiento del peticionario, lo que persigue el Acuerdo es que le medida compensatoria permanezca vigente lo estrictamente necesario, y no que se establezca por el término máximo permitido debido que la Autoridad Administrativa puede realizar revisiones administrativas sobre lo adoptado **11. Artículo 2.2.3.8.6.3:** La solicitud debiera poder iniciarse con la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante, tal como lo permite la OMC. **NO SE ACEPTA:** Debido a que los incisos primero y segundo del artículo 2.2.3.8.6.3 se encuentran conformes a lo dispuesto expresamente en los artículo 11.1 y 11.2 del Acuerdo SMC. Lo anterior, sin perjuicio de las posibilidades que se otorga para que la solicitud contenga la información que razonablemente tenga a su alcance el peticionario sobre los puntos señalados expresamente en el artículo 11 del Acuerdo SMC.
7	3/12/2021	ARAÚJO IBARRA OLGA LUCIA SALAMANCA Socia – Directora Política y Defensa Comercial	En el marco del proceso de consulta pública al que se somete el proyecto de Decreto que incorpora modificaciones al procedimiento para la adopción de derechos compensatorios en Colombia, a continuación nos permitimos someter a su consideración, los comentarios de Araujo Ibarra Consultores SAS. En primer lugar destacamos la importancia de los instrumentos de Defensa Comercial como herramienta que le permite al Gobierno Nacional corregir distorsiones causadas por prácticas desleales como las subvenciones, con el fin de garantizar que las oportunidades de liberalización comercial, se den en condiciones de competencia equilibrada entre las empresas y los países. Respecto al proyecto de Decreto en mención, consideramos de la mayor importancia la actualización del decreto 299 de 1995 con el fin de adecuar la legislación nacional a las disposiciones del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC y desarrollar un marco normativo claro y predecible, respecto al procedimiento de investigación para la adopción de derechos compensatorios, por lo cual sometemos a consideración los siguientes comentarios: 1. Cálculo de la cuantía de la subvención En relación con el Artículo 2.2.3.8.3.1. Cálculo de la cuantía de una subvención en función del beneficio obtenido por el receptor, consideramos se debe establecer claramente en el texto del artículo, la posibilidad de calcular márgenes individuales de subvenciones, para productores y exportadores extranjeros que aporten a la Autoridad Investigadora en las etapas procesales previstas por el decreto, la información necesaria y cooperen durante el desarrollo de la investigación. 2. Etapas procesales y plazos Consideramos en extremo inconveniente reducir los tiempos previstos para surtir las distintas etapas procesales de la investigación, por cuanto se pone en riesgo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción al que tienen derecho todas las Partes interesadas y se limita la capacidad de la Autoridad Investigadora para analizar la información y pruebas que se allegan. No puede perderse de vista que este tipo de investigaciones tiene un alto grado de complejidad y sus resultados son de altísimo impacto para los sectores y las empresas que se ven involucradas. • Artículo 2.2.3.8.6.6. Apertura de la investigación y del Artículo Artículo 2.2.3.8.6.7. Consultas. Consideramos que la redacción de estos artículos es contraria al Acuerdo SMC de la OMC (Art 13,1) que establece que las consultas deben celebrarse una vez es admitida la solicitud. Según este proyecto de Decreto, cuando una solicitud se radica, la Autoridad puede realizar requerimientos al peticionario e incluso puede desistir de la misma. Realizar consultas en paralelo a este periodo de intercambio de información entre el peticionario y la Autoridad, puede violar el derecho de contradicción y defensa, ya que la información de la solicitud puede modificarse en dicha etapa. Se propone incluir una etapa de Recibo de Conformidad de la solicitud, a partir de la cual se realicen las consultas, previo a la Apertura de la Investigación. • Artículo 2.2.3.8.6.8. Envío y recepción de cuestionarios. La prórroga de 5 días al periodo de respuesta a cuestionarios para las partes resulta en extremo limitada y es contrario a las obligaciones del Acuerdo SMC que exige a la Autoridad otorgar periodos razonables para que exportadores, productores y demás Partes interesadas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Se debe tener en cuenta la complejidad que representa para las empresas investigadas, recopliar la información requerida por la Autoridad, la cual además debe ser traducida oficialmente y enviarse a través del aplicativo WEB del Ministerio. Por lo anterior, solicitamos ampliar dicho plazo a un periodo de mínimo 15 dias hábiles para garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa de las Partes. • Artículo 2.2.3.8.6.17. Envío de Hechos Esenciales y presentación del informe final. Se observa un error en la siguiente frase: "El término de 2 meses podrá (…) considere que circunstancias especiales lo ameritan." Se asume que falta la palabrá "prorrogarse". Si es así debe establecerse claramente el periodo de la prórroga. Así mismo, en la redacción del artículo se elimina la etapa en la cual el Comité de Prácticas Comerciales evalúa el Informe de la Autoridad y con base en esta primera evaluación se envía el documento de Hechos Esenciales a las Partes. Reducir esta etapa, vulnera el derecho de defensa de las Partes y la posibilidad de presentar sus comentarios ante la instancia que toma la decisión, ya que los comentarios allí previstos únicamente se podrán realizar sobre el Informe de la Autoridad, pero sin tener en cuenta por ejemplo, la información adicional y la discusión que sobre dicho informe realice en el Comité de Prácticas Comerciales. • Artículo 42. Plazo de la investigación. Como lo establece el Decreto 299 de 1995, consideramos muy importante incluir una Claúsula que establezca el periodo máximo de investigación y toma de decisiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que no está previsto un plazo para que el Comité de Prácticas Comerciales se reuna y tome una decisión sobre la procedencia o no de la aplicación de los derechos compensatorios. En la práctica esta evaluación se ha tardado hasta 6 meses debido a las dificultades de agenda de los Miembros del Comité, lo que genera un alto grado de intertidumbre jurídica en el mercado del producto objeto de investigación. • Artículo 2.2.3.8.9.7. Oportunidad de participar en los procedimientos. Para efectos de las revisiones y exámenes de extinción, el proyecto de decreto establece que las consultas, envío y respuesta de cuestionarios, y derecho de defensa se aplicará el mismo procedimiento y plazo de las investigaciones iniciales. Sin embargo, se solicita aclarar este procedimiento y definir para cada etapa los plazos específicos. Se debe tener en cuenta además que la simple remisión a la sección 6 del proyecto de decreto (investigaciones iniciales), genera confusiones ya que los plazos de etapas clave como práctica de pruebas, audiencia y alegatos, se deberían contabilizan, según el proyecto, a partir de la fecha de la decisión provisional; sin dejar claro si la intención de la Autoridad es introducir en las revisiones o exámenes quinquenales una etapa de decisión provisional tal como aplica en las investigaciones iniciales. Por lo anterior, el proyecto de decreto viola el debido proceso y derecho de defensa de las partes, al no definir con exactitud los plazos de las etapas procesales que deben surtirse en las revisiones y exámenes de extinción. • Artículo 2.2.3.8.9.8. Conclusiones de la revisión o el examen. Este artículo establece que "transcurridos dos meses" la Autoridad elaborará su informe técnico final. Sin embargo, el proyecto de decreto no señala desde que fecha o etapa procesal, se cuentan los dos meses. Evidentemente, la redacción de este artículo está incompleta y viola el debido proceso y el derecho de defensa de las Partes. Se solicita establecer expresamente, el plazo o la etapa procesal a partir de la cual se deben contabilizar los dos meses para que la Autoridad emita su Informe. Finalmente y para mayor claridad, en la matriz anexa a esta comunicación, incluimos los comentarios puntuales a cada uno de los artículos que modifican el actual decreto 299 de 1995.		**1.Artículo 2.2.3.8.3.1. Cálculo de la cuantía de la Subvención** **NO SE ACEPTA:** En primera instancia, se debe precisar que la práctica desleal del comercio internacional denominada dumping resulta atribuible a determinada productora o exportadora extranjera. En cambio, en la práctica desleal denominada subvención , el sujeto que lo causa es distinto, esto es, el Gobierno de otro país directa o indirectamente. A su vez, se informa que, al igual que la práctica realizada en materia de cálculo de márgenes de dumping individuales para empresas exportadoras o productoras que participen y cooperen en las investigaciones, de tal forma que la autoridad pueda realizar el correspondiente cálculo de margen de dumping individual, igual tratamiento se otorgará frente a determinadas empresas que participen y cooperen con la correspondiente investigación por subvenciones, de tal forma que la autoridad pueda realizar el respectivo cálculo de la subvención y su derecho compensatorio. **2.1.Artículos 2.2.3.8.6.7. y 2.2.3.8.6.7. No se debe iniciar Consultas antes de apertura. NO SE ACEPTA:** Es una obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 13.1 del Acuerdo SMC, esto es, que lo antes posible, una vez admitida una solicitud presentada con arreglo al artículo 11, **y en todo caso antes de la iniciación de una investigación**, se invitará a los Miembros cuyos productos sean objeto de una investigación por subvenciones, a celebrar consultas con objeto de dilucidar la situación respecto de las cuestiones a que se refiere el párrafo 2 del artículo 11 y llegar a una solución mutuamente convenida. **2.2.Artículo 2.2.3.8.6.8. Envío y recepción de cuestionarios.** **NO SE ACEPTA**: El plazo establecido en el proyecto de decreto para contestar cuestionarios, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1913, corresponde a 30 días hábiles, así como su prórroga, también son 5 días hábiles, lo cual significa que supera lo establecido en al artículo 12.1.1 del Acuerdo SMC y su Nota, por cuanto allí se establecen días calendario. En efecto, 35 días hábiles superan a los 37 días calendario de que tratan las mencionadas disposiciones. **2.3.Artículo 2.2.3.8.6.17. Envío de Hechos Esenciales y presentación del informe final.** **NO SE ACEPTA:** En primera instancia, se constata que el inciso primero del artículo 2.2.3.8.6.17. no contiene error: **“Artículo 2.2.3.8.6.17. Envío de Hechos Esenciales y presentación del informe final.** Dentro de un plazo de 2 meses contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución que adopta la determinación preliminar, la Autoridad Investigadora enviará a las partes interesadas intervinientes en la investigación, un documento que contenga los Hechos Esenciales que servirán de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, para que en un término de 10 días expresen por escrito sus comentarios al respecto. El término de 2 meses podrá prorrogarse por la Dirección de Comercio Exterior hasta en 10 días cuando considere que circunstancias especiales lo ameritan.” (Subrayado fuera de texto). Por otra parte, se informa que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del **“Artículo 2.2.3.8.6.17. Envío de Hechos Esenciales y presentación del informe final.”**, los comentarios presentados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales, son presentados por la Autoridad Investigadora al Comité de Prácticas Comerciales: “Los comentarios deberán remitirse a la Autoridad Investigadora, so pena de tenerse por no allegados. La Autoridad Investigadora, a su vez, en un término de 10 días convocará y presentará al Comité de Prácticas Comerciales los resultados finales de la investigación junto con los comentarios presentados por las partes interesadas a los Hechos Esenciales y sus comentarios técnicos a éstos, con el fin de que el Comité los evalúe y presente la recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.” Finalmente, para efectos de celeridad en el procedimiento, lo que se eliminó fue el primer paso de presentación del Documento de Hechos Esenciales al Comité para su autorización de envío a las partes interesada. Por lo tanto, no hay violación al derecho de defensa, dado que se mantiene la oportunidad de recibir los comentarios de las partes interesadas al Documento de Hechos Esenciales y la presentación de dichos comentarios al Comité.

JULIAN ALBERTO TRUJILLO MARÍN
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo